

53990

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN No. 53990

() 14 SEP 2012

Por la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución No. 40478 del 28 de junio de 2012

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las establecidas en el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 40478 del 28 de junio de 2012, la Superintendencia de Industria y Comercio aceptó las garantías presentadas por todos los investigados dentro de la investigación abierta por la Resolución No. 26255 del 20 de mayo de 2011 y, en consecuencia, ordenó la clausura y archivo de la actuación.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 40478 del 28 de junio de 2012 fue notificada a todos los interesados, de acuerdo con los requisitos establecidos en la ley¹.

TERCERO: Que teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se encontraba en curso a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" – 2 de julio de 2012- de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de dicha ley, esta actuación seguirá rigiéndose y culminará de conformidad con el régimen jurídico anterior.

CUARTO: Que dentro del término legal y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo², las siguientes personas interpusieron ante esta Superintendencia recursos de reposición parcial y exclusivamente con fines aclaratorios, contra la citada Resolución:

- BANCO DE OCCIDENTE³.
- ASOBANCARIA⁴
- BANCOLOMBIA⁵
- BCSC⁶
- DAVIVIENDA⁷

¹ Ver artículo 23 de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 158 del Decreto 19 de 2012.

² Decreto Extraordinario 01 de 1984.

³ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-546-0001 el 10 de julio de 2012.

⁴ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-547-0001 el 10 de julio de 2012.

⁵ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-548-0001 el 10 de julio de 2012.

⁶ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-549-0001 el 12 de julio de 2012.

⁷ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-550-0001 el 13 de julio de 2012.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

- HSBC⁸
- GNB SUDAMERIS⁹
- CREDIBANCO¹⁰
- REDEBAN MULTICOLOR¹¹
- VISA INTERNACIONAL SERVICE ASSOCIATION¹²
- BBVA y HELM BANK¹³
- AVILLAS¹⁴
- BANCO DE BOGOTA Y BANCO SANTANDER¹⁵
- MULTIBANCA COLPATRIA S.A.¹⁶
- CITIBANK¹⁷
- BANCO POPULAR¹⁸

QUINTO: Que de conformidad con el artículo 59 del mencionado Código, en la presente decisión se resolverán todas las cuestiones que fueron planteadas en los recursos y las que aparezcan con motivo de los mismos.

Es importante señalar que, en términos generales, los recurrentes manifiestan que no cuestionan o controvierten, ni están solicitando la revocatoria de la decisión de aceptar las garantías y de ordenar el cierre de la investigación. En este sentido, en los recursos interpuestos se advierte que los mismos son con fines de "aclaración" de algunos de los aspectos relacionados con los compromisos aceptados en la Resolución No. 40478 del 28 de junio de 2012.

Para resolver los recursos se analizarán inicialmente los argumentos comunes y posteriormente, los particulares.

5.1 Argumentos Comunes

Teniendo en cuenta que varios de los recurrentes presentan los mismos o similares argumentos y que otros coadyuvaron los recursos presentados por algunos de los establecimientos de crédito, la Asobancaria y las redes Credibanco y Redeban, a continuación se procederá a realizar el análisis de los mismos de manera conjunta.

5.1.1 Definición de Roles de los Participantes

5.1.1.1. Argumentos de los recurrentes

Redeban Multicolor, Credibanco y los establecimientos de crédito Bancolombia, Av Villas, HSBC, BCSC, Banco de Bogotá, Banco Santander, Citibank, Banco Popular, BBVA y Helm Bank solicitaron en sus recursos que se aclare el numeral 1, literal d) del considerando

⁸ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-551-0001 el 13 de julio de 2012.

⁹ Ver escritos radicados con el No. 10-118560-552-0001, 553 y 556 el 16 de julio de 2012.

¹⁰ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-555-0001 el 16 de julio de 2012.

¹¹ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-558- 0001 el 16 de julio de 2012.

¹² Ver escrito radicado con el No. 10-118560-559- 0001 el 16 de julio de 2012.

¹³ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-567- 0001 el 18 de julio de 2012.

¹⁴ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-568- 0001 el 23 de julio de 2012.

¹⁵ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-569- 0001 el 24 de julio de 2012.

¹⁶ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-570- 0001 el 26 de julio de 2012.

¹⁷ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-571- 0001 el 30 de julio de 2012.

¹⁸ Ver escrito radicado con el No. 10-118560-573- 0001 el 6 de agosto de 2012.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

6.2.2.) de la Resolución Recurrída, en el sentido de indicar que al momento de evaluar cualquier problema que se presente en el adecuado funcionamiento del Modelo REMI, la Superintendencia tendrá en cuenta en todo caso la conducta individual de cada uno de los investigados.

5.1.1.2. Consideraciones de la Superintendencia

Revisado el aparte cuya aclaración se solicita, se considera que si bien el adecuado funcionamiento del modelo cuya suficiencia se analiza supone la cabal observancia de las obligaciones por todos los participantes, lo cierto es que ante el presunto incumplimiento de uno o más de los participantes, la Superintendencia, en desarrollo del debido proceso, deberá proceder a solicitar a todos o cada uno de ellos, según corresponda, las explicaciones correspondientes y con base en la evidencia recaudada adoptar las medidas o decisiones que resulten procedentes, toda vez que solo con el cabal cumplimiento de los parámetros y obligaciones sobre los cuales está estructurado el REMI, se alcanzan los beneficios de este mecanismo y se evitan distorsiones en la determinación de las TII's.

Para lo anterior, deberá evaluarse la incidencia del incumplimiento en la continuidad del modelo REMI para la determinación de las TII aceptado en los compromisos, así como la responsabilidad individual de los participantes.

Al aceptarse como garantía suficiente el establecimiento del Modelo REMI para la determinación de las TII's, se parte del supuesto de su funcionamiento de acuerdo con los lineamientos presentados en los compromisos, lo cual implica que todos los participantes deben, de una parte, dar cumplimiento a sus respectivas obligaciones y, por la otra, no afectar el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los demás integrantes.

En este sentido, se reitera lo manifestado en la Resolución Recurrída al señalar que *"... sin perjuicio de la responsabilidad individual de cada participante en el cumplimiento de sus obligaciones, el adecuado funcionamiento del modelo cuya suficiencia se analiza supone la cabal observancia de las obligaciones por todos los participantes. Por tanto, ante el incumplimiento de uno o más de los participantes la Superintendencia evaluará la incidencia del mismo en la continuidad del mecanismo o en la validez de los resultados y en consecuencia, adoptará las medidas o decisiones que resulten procedentes"*.

Por lo anterior, no se considera procedente la aclaración solicitada.

5.1.2. Control de incrementos atípicos

5.1.2.1. Argumentos de los recurrentes

Redeban Multicolor y los establecimientos de crédito Bancolombia, Av Villas, HSBC, BCSC, Banco de Bogotá, Banco Santander, Citibank, Davivienda, Banco Popular, BBVA y Helm Bank solicitan aclarar en el numeral 4, Literal d) Considerando 6.2.2. la forma en que se deben calcular las TII de la primera rueda de votación.

Específicamente se solicita a la SIC indicar cómo se ajustan las TII del período de transición con la inflación corrida en dicho período, si la comparación se realiza con las TII del período de transición y si la inflación corrida se calcula desde el mes anterior en el cual inicia el período de transición hasta el mes anterior a la primera rueda de votación.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

5.1.2.2. Consideraciones de la Superintendencia

Sobre este particular debemos remitirnos a lo manifestado en la Resolución Recurrída en la cual se indicó que “[p]ara el cálculo de la “primera rueda de votación” este Despacho considera que se deben tomar las TII del periodo de transición ajustadas con la inflación corrida en dicho periodo.”

Como se observa, este Despacho indicó de manera expresa que la comparación debía realizarse con las TII del periodo de transición y el ajuste con la inflación corrida en dicho periodo, es decir en el periodo de transición. También debe tenerse en cuenta que está previsto en el modelo que la primera rueda de votación se realice dentro de los primeros 20 días del mes siguiente al vencimiento de los seis meses para la implementación del Modelo, fecha para la cual ya se dispone de la información publicada por el DANE.

Por tanto, no procede la aclaración solicitada.

5.1.3. Aplicación del Modelo Remi a Nuevos Participantes

5.1.3.1. Argumentos de los recurrentes

Redeban Multicolor, Credibanco, Asobancaria y los establecimientos de crédito Bancolombia, Av Villas, HSBC, BCSC, Banco de Bogotá, Banco Santander, Citibank, Banco Popular, BBVA y Helm Bank solicitan que en el numeral 13, Literal d) del Considerando 6.2.2., se aclare cuál de los participantes en las garantías debe adoptar la determinación de excluir a los nuevos participantes en el Modelo en el evento de que incumplan las obligaciones que para ellos se derivan de las garantías.

Los recurrentes señalan que de conformidad con el numeral 2 del literal d) del Considerando 6.2.2 parecería que esta obligación corresponde a las Redes, sin embargo solicitan que esta Superintendencia especifique esta obligación en forma más detallada y señale los tiempos y criterios para adoptarla.

Así mismo, se solicita aclarar cuál o cuáles de los participantes pueden realizar tareas de coordinación para la adecuada implementación del Modelo REMI. Se afirma en el recurso que si bien de la redacción de la Resolución Recurrída se infiere que son las Redes las que pueden asumir este rol, se solicita precisarlo.

Algunos recurrentes¹⁹, de manera concreta señalan en sus recursos que establecer que los nuevos participantes que incumplan las obligaciones no pueden continuar participando en el modelo es una importante sanción. Al respecto, afirman:

“[I]mplica una importante sanción (...) puesto que conllevará su exclusión del sistema. En efecto, de manera perentoria se establece para estas entidades la imposibilidad de continuar contando con tarjetas Visa o Master Card frente a cualquier incumplimiento, puesto que al no poder participar en el modelo, no podrán realizar todas las operaciones que en éste se llevan a cabo, como votaciones dentro del REMI y compensación de sus operaciones con los otros partícipes. Este aspecto es importante resaltarlo, puesto que se prevé que algunas de estas entidades tienen

¹⁹ Como Credibanco y Asobancaria.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

como importantes productos las tarjetas de crédito Visa o Master Card, con lo cual se les estaría dejando por fuera del mercado nacional e internacional".

"A diferencia de lo anterior, para las entidades investigadas la sanción en caso de algún incumplimiento de las obligaciones adquiridas en las garantías corresponde a una multa, que aunque puede llegar a ser de un alto monto, no conlleva su exclusión del sistema, por lo cual podrán continuar operando.

"Como resulta muy gravosa esta sanción para los nuevos participantes, se solicita de manera comedida que la SIC aclare si éste es el entendido que debe darse al aparte transcrito, y el mecanismo que se prevé para que las entidades excluidas ingresen nuevamente al sistema. En caso contrario, que se aclare un esquema o mecanismo propio como sanción para estos nuevos participantes para el supuesto de un incumplimiento de sus obligaciones, que podría ser el que se disponga para el efecto en la reglamentación de las Redes, o el que la SIC desde un principio establezca"(...)²⁰.

En sentido similar Redeban solicita que se aclare si la "imposibilidad de continuar participando en el modelo" en el contexto del numeral 13, significa que los nuevos participantes no podrán emitir, ni adquirir tarjetas de las franquicias objeto de esta Resolución, a partir de su retiro.

De otra parte, se solicita que el término "nuevos participantes" incluya además de las entidades que se lleguen a vincular a VISA, aquellas entidades que no fueron objeto de la presente investigación pero que actualmente son participantes del sistema de pago VISA.

5.1.3.2. Consideraciones Superintendencia:

Inicialmente, debe reiterarse que el adecuado funcionamiento del modelo REMI aceptado como garantía para la terminación de la presente actuación, supone la cabal observancia de las obligaciones por todos los participantes en el mismo, sean o no oferentes de las garantías. Sólo así se garantiza la eficacia del modelo para la determinación de las TII y la validez de los resultados.

Por lo anterior, la indicación para los nuevos participantes de no poder continuar participando del modelo REMI por el incumplimiento de las obligaciones, no es una sanción como erradamente afirma Credibanco; dicha previsión es una consecuencia jurídica por el incumplimiento de unas obligaciones definidas en los compromisos como necesarias para el adecuado funcionamiento del mecanismo propuesto.

Es importante señalar que ni del texto de los ofrecimientos ni del contenido de la Resolución Recurrída, se puede siquiera inferir que la anterior consecuencia establezca o determine la exclusión del "nuevo participante" de los sistemas de pago VISA o MASTERCARD la imposibilidad de continuar contando con tarjetas Visa o Master Card y mucho menos dejarlos por fuera del mercado nacional e internacional.

Basta con revisar el numeral 5 del anexo del escrito de garantías, en el que se presenta el Modelo REMI, para evidenciar que su aplicación a nuevos participantes y productos, simplemente se establece como la facultad o posibilidad de que los nuevos participantes

²⁰ Ver Recurso de Credibanco.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

del respectivo sistema de pago puedan adherir al modelo, sin necesidad de quedar incluidos en las garantías y que el REMI puede ser aplicado a nuevos productos que se desarrollen en el sector financiero.

Nótese que dicha redacción no determina la perentoriedad de la aplicación del modelo REMI a todos los participantes y a todos los productos actuales o futuros de los sistemas de pago VISA y MASTERCARD. Por el contrario, la adopción del REMI para los nuevos participantes y productos que no forman parte del ofrecimiento de garantías es facultativa, es decir, que se puede o no adherir al modelo para la determinación de sus tarifas interbancarias de intercambio, sin que esto determine, como lo indica Credibanco, la imposibilidad de participar en los sistemas de tarjetas de pago VISA y MASTERCARD y la exclusión del mercado nacional e internacional.

Adicional a lo anterior, debe resaltarse que en la Descripción General del Modelo REMI presentado por los sujetos investigados, expresamente se indica que la determinación de las TII a través del mismo, sólo se aplica para la facturación nacional, *"entendida como las compras realizadas en Colombia con tarjetas emitidas en Colombia"* y *"Se excluyen las compras realizadas en el exterior con tarjetas emitidas en Colombia y las compras realizadas en Colombia con tarjetas emitidas en el exterior"*. Por tanto, la afirmación de la supuesta exclusión del mercado internacional no resulta procedente.

Para esta Superintendencia que por el incumplimiento de los nuevos participantes de las obligaciones definidas en el modelo, se derive que éstos no puedan continuar participando en el mismo, es una consecuencia razonable y pertinente, cuyo objetivo es garantizar el adecuado funcionamiento del mecanismo ofrecido por los sujetos investigados, quienes con el fin de obtener la clausura de la investigación se comprometieron con la autoridad de competencia a adoptar el Modelo Remi y dar cumplimiento a las reglas y parámetros definidos para su funcionamiento, sobre todo porque en el numeral 5 del Anexo en el que se describe el REMI se indica expresamente que los nuevos participantes *"podrán adherir al modelo, sin necesidad de quedar incluidos en la garantía."* (resaltado extratextual).

Esta consecuencia que garantiza el adecuado funcionamiento del modelo, es adicionalmente consistente con las reglas y procedimientos internos que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.17.1.1.4 y 2.17.1.1.5 del Decreto 2555 de 2010, deben aplicar las redes, en su condición de administradoras de sistemas de pago de bajo valor, para el acceso de participantes, el incumplimiento de las obligaciones y la exclusión de los mismos.

En este mismo sentido, se observa que en lo relacionado con el ingreso de los nuevos participantes, la aplicación a nuevos productos y la exclusión de los participantes o segmentos, en el inciso final del numeral 5 del Anexo se incluye como compromiso de las Redes que: *"En el evento del ingreso de un nuevo participante en el Modelo REMI, o la aplicación del mismo a un nuevo producto; o bien en caso de que se vaya a excluir algún participante o segmento¹¹, las Redes se comprometen a informar de tal hecho a la SIC, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la respectiva novedad"*.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el cumplimiento de estas funciones corresponde a cada una de las administradoras de los sistemas de pago Visa y MasterCard.

¹¹ Definido como "... una combinación de franquicia, tipo de producto y categoría de comercio".

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

Por otra parte, en lo relacionado con el término "nuevos participantes", se observa que de conformidad con lo establecido en el modelo serían los participantes no incluidos en las garantías.

Finalmente, es importante señalar que la implementación del Modelo REMI es responsabilidad tanto de los establecimientos de crédito investigados como de cada una de las redes, pues todos, de manera conjunta, ofrecieron voluntariamente obligaciones individuales para la implementación y aplicación del mismo Modelo como garantía para el cierre de la investigación. De acuerdo con lo anterior, llama la atención que se solicite a esta Superintendencia que se aclare cuál o cuáles de los participantes pueden realizar tareas de coordinación para la adecuada implementación, circunstancia que escapa a la órbita de competencia de esta Entidad.

Por lo anterior, no se considera procedente la aclaración solicitada.

5.1.4. Ausencia de participación de la Asobancaria en la determinación de la TII

5.1.4.1. Argumentos de los recurrentes

Asobancaria, Redeban Multicolor, Credibanco, y los establecimientos de crédito Bancolombia, HSBC, BCSC, Banco de Bogotá, Banco Santander, Citibank, Banco Popular, BBVA y Helm Bank solicitan a la SIC aclarar el Considerando 6.3.2. en el sentido de señalar que la Asobancaria puede concluir las tareas de preparación final y prueba del software del Modelo Remi, en desarrollo del contrato que para el efecto suscribió con la BVC, lo cual no constituye una violación del compromiso de abstenerse de "...realizar, promover asistir, coordinar u organizar con las entidades financieras, la Redes y cualquier otro agente que intervenga, en la modificación, implementación o terminación del Modelo REMI o de cualquier otro modelo para la determinación de la TII".

La recurrentes manifiestan que el contrato celebrado por Asobancaria con la BVC para la estructuración del software del Modelo REMI no ha concluido, y que es necesario incorporarle los últimos ajustes definidos en la Resolución Recurrída, razón por la cual solicitan a la Superintendencia manifestar que Asobancaria puede realizar estas tareas hasta entregar dicho software concluido para ser implementado y aplicado por los demás investigados que son en realidad los que aplicarán el Modelo REMI para la definición de la TII.

5.1.4.2. Consideraciones Superintendencia:

Al respecto, es importante reiterar que de acuerdo con los compromisos ofrecidos, la ASOBANCARIA no participa en la implementación y puesta en funcionamiento del denominado modelo REMI, ni ofreció asumir obligaciones en este sentido. Por el contrario, como supuesto de modificación o suspensión de la conducta dicha Asociación se comprometió a no participar en la determinación de las TII's.

Por otra parte, se observa que fueron las redes Credibanco y Redeban y los establecimientos de crédito los que ofrecieron en sus compromisos la aplicación e implementación del REMI, sin que a la ASOBANCARIA se le hubiesen asignado roles o responsabilidades para su implementación.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

La circunstancia de que el contrato celebrado entre la Asobancaria y la BVC para la estructuración del software del Modelo REMI no haya concluido, no faculta a dicha entidad a continuar realizando gestiones que de acuerdo con los compromisos voluntariamente ofrecidos por los investigados están a cargo de las Redes Credibanco y Redeban, entidades a las que de conformidad con lo dispuesto en las garantías corresponde *"negociar un contrato con la Bolsa de valores de Colombia [BVC], que será la entidad encargada de ejecutar el Modelo REMI para la determinación de la TII"*.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la ASOBANCARIA no participa en la implementación y puesta en funcionamiento del denominado modelo REMI se reitera lo manifestado en la Resolución Recurrída en el sentido de que *"a partir de la ejecutoria de la presente Resolución esta Asociación no podrá realizar, promover, asistir, coordinar u organizar con las entidades financieras, las Redes y cualquier otro agente que intervenga, en la modificación, implementación o terminación del Modelo REMI o de cualquier otro modelo para la determinación de la TII"*.

No obstante, cabe advertirse que lo anterior, es sin perjuicio de que la ASOBANCARIA permita que las Redes en cumplimiento de sus compromisos puedan retomar aspectos de los definidos en la negociación adelantada por dicha entidad gremial con la BVC.

Por lo anterior, no se accede a la aclaración solicitada.

5.1.5. Esquema de Seguimiento. Compromisos de las Redes y los Establecimientos de Crédito. Aclaración del Considerando 6.4.1 d)

5.1.5.1. Argumentos de los recurrentes

Redeban Multicolor y los establecimientos de crédito Bancolombia, HSBC, BCSC, Banco de Bogotá, Av Villas, Banco Santander, Citibank, Davivienda, Banco Popular, BBVA y Helm Bank, solicitan que se aclare el Considerando 6.4.1 literal d), con el fin de que en el esquema de seguimiento se especifique la información que los Establecimientos de Crédito y las Redes deben mantener a disposición de la SIC, respecto del cálculo de las ponderaciones.

5.1.5.2. Consideraciones Superintendencia:

En el literal d) del numeral 6.4.1 expresamente se indica que *"[l]os establecimientos bancarios y las redes Credibanco y Redeban deberán tener a disposición de esta Superintendencia la información reportada para el cálculo de las ponderaciones, indicando la fuente de la misma"*.

Ahora bien, la información que cada participante debe mantener a disposición de la Superintendencia es la que de conformidad con lo establecido en el Modelo REMI, le corresponde enviar o suministrar para el cálculo de las participaciones en cada segmento, de acuerdo con lo definido por cada Red.

Por lo anterior, no se accede a la aclaración solicitada.

5.1.6. Publicación. Resuelve. Aclaración del Artículo Segundo

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

5.1.6.1. Argumentos de los recurrentes

Redeban Multicolor, Credibanco y los establecimientos de crédito Bancolombia, Av Villas, HSBC, BCSC, Banco de Bogotá, Banco Santander, Citibank, Banco de Occidente, Multibanca Colpatría, GNB Sudameris, Davivienda, Banco Popular, BBVA y Helm Bank, solicitan en sus recursos aclarar la obligación de publicar los compromisos adquiridos por los investigados como consecuencia de la aceptación de las garantías.

De manera concreta se solicita que no se exija la publicación en un diario de amplia circulación nacional, de manera individual a cada uno de los investigados, de la totalidad del Considerando 6.2 de la Resolución Recurrída, pues ello requeriría de una separata dentro del periódico, con un costo inmenso para los investigados y sin mucha utilidad.

Concretamente se solicita que en caso de requerirse la publicación en un diario de amplia circulación nacional, se permita que todos los investigados realicen una sola publicación, como ha sucedido en muchos otros casos, pues no se percibe la utilidad de realizar más de quince publicaciones idénticas en un mismo día.

En este mismo sentido, se sugiere que en lugar de requerir la publicación en diarios impresos, se permita a los investigados mantener un vínculo en su página Web, durante un término de un mes, que permita consultar y descargar las resoluciones de aceptación de garantías completas, de tal manera que las personas interesadas en ellas las puedan consultar, aunque algunos de los recurrentes señalan que no se realice a través de ventanas emergentes, ya que puede resultar molesto para los usuarios.

En relación con el artículo segundo de la parte resolutive se solicita la corrección de la información de la Resolución de Apertura de la Investigación cuyo cierre se ordena por la aceptación de las garantías y hacer claridad sobre el texto a publicar.

También se solicita aclarar que la publicación se debe realizar dentro de los cinco días luego de su ejecutoria y no como se establece en la resolución: "... dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización...".

5.1.6.2. Consideraciones Superintendencia:

Inicialmente se considera pertinente señalar que la publicación ordenada por esta Superintendencia en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución Recurrída, corresponde al cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009²¹, en el cual de manera expresa se indica que tal publicación procede en estos casos y debe realizarse en *"un diario de circulación regional o nacional, dependiendo las circunstancias, y a costa de los investigados o de los interesados, según corresponda, (...)"*.

Nótese que es la ley la que establece que la publicación debe realizarse en un diario de circulación y que, en este caso, teniendo en cuenta los alcances de los compromisos y, concretamente que el modelo REMI se utilizará para establecer las TII de las transacciones consideradas "facturación nacional", la publicación debe ser igualmente en un diario de este nivel.

²¹ Modificado por el artículo 156 del decreto 19 de 2012.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

En lo relacionado con el texto a publicar, la circunstancia de su extensión y lo especializado del tema no se consideran argumentos que permitan obviar dicho requisito, toda vez que el conocimiento público de los compromisos en los términos en que fueron aceptados contribuirá al cumplimiento de los mismos, pues es evidente el interés general que estas decisiones conllevan, en tanto los compromisos aceptados describen el funcionamiento del mecanismo para la determinación de las Tarifas Interbancarias de Intercambio que se van a aplicar a todas las transacciones realizadas en el país con las tarjetas emitidas en Colombia de las marcas VISA y MASTERCARD.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los establecimientos de crédito y las redes efectuaron ofrecimientos conjuntos, la extensión de los textos a publicar y la circunstancia de que los mismos son idénticos, se considera procedente modificar la instrucción impartida a fin de permitir que las redes y sus respectivos bancos asociados realicen de manera conjunta y a su costa, una sola publicación de los mismos.

En lo relacionado con la publicación que debe realizarse en la página Web, se considera procedente mantener la instrucción en el sentido que la misma debe efectuarse en la página principal de los sitios web de cada uno de los sujetos investigados, pero aclarando que la misma debe mantenerse mientras se aplique el REMI y que no es necesario que se realice a través de ventanas emergentes.

Igualmente, procede la corrección de la referencia de la Resolución de Apertura de la Investigación.

Sobre la claridad del texto a publicar, debe mencionarse que en el artículo segundo de la Resolución Recurrída se indicó que era el numeral 6.2 de la misma. Al no haberse efectuado ninguna precisión al respecto, la publicación es de todo el numeral 6.2 obviamente con sus sub-numerales, por tanto, no procede la aclaración solicitada en relación con este aspecto.

Sobre la aclaración del término para realizar la publicación se observa que en el inciso primero del artículo segundo de la Resolución Recurrída se indica claramente que la misma se debe realizar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Ahora bien, el término de "... cinco (5) días siguientes a su realización..." señalado en el inciso final del artículo segundo en comento, como expresamente se indica es para remitir a esta Superintendencia la constancia de la realización de la publicación, razón por la cual el plazo concedido se cuenta a partir de la "realización" de la misma y no de la ejecutoria de la presente decisión como se indica en los recursos, por tanto, no procede la aclaración solicitada.

5.1.7 Práctica de pruebas dentro de la investigación

5.1.7.1. Argumentos de los recurrentes

Redeban y los establecimientos de Crédito que coadyuvaron su recurso, solicitan que se aclare que las pruebas decretadas dentro de la investigación no se practicarán mientras que la SIC resuelve el presente recurso aclaratorio u otros que pudieran ser presentados dentro de este trámite administrativo.

5.1.7.2. Consideraciones Superintendencia

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

No se considera procedente acceder a la aclaración solicitada, por las siguientes razones, todas ellas de vital importancia:

En primer lugar, se debe tener en cuenta que los recursos de la vía gubernativa se conceden en efecto suspensivo y, por tanto, mientras no se encuentre en firme la decisión que acepta las garantías y ordena el cierre de la investigación, la misma se encuentra en trámite y deben continuarse con las actuaciones procedimentales correspondientes.

En segundo lugar, nuestro ordenamiento jurídico no tiene previsto que el mero ofrecimiento de garantías suspenda la práctica de pruebas o el trámite de la investigación. Cada una de estas actuaciones, la instrucción de la investigación y el análisis de los ofrecimientos de garantías, debe desarrollarse de manera independiente por diferentes dependencias de la Entidad (la instrucción la adelanta la Delegatura y el análisis de las garantías el Despacho del Superintendente) y en los tiempos que resulten procedentes y aplicables para cada una de ellas, teniendo en consideración las características concretas de cada caso.

Así las cosas, acceder a la petición que realizan los recurrentes no sólo implicaría que el Superintendente tome una decisión sobre una función que no le corresponde, sino que se desconozca el ordenamiento jurídico que, como se indicó, no establece relación alguna entre las dos actividades que hacen parte del trámite de las investigaciones. Por lo anterior, no procede la aclaración solicitada.

5.1.8 Obligaciones de remisión de información de los auditores

5.1.8.1. Argumentos de los recurrentes

Credibanco, Redeban Multicolor y los establecimientos de crédito que coadyuvaron su recurso, solicitan aclarar el literal b) del considerando 6.4.1. con el fin de que se precise la fecha de iniciación del periodo de cinco (5) días de que trata dicho aparte, referente a la obligación de remisión de información por parte de los auditores que deben contratar las Redes.

5.1.8.2. Consideraciones Superintendencia

Teniendo en cuenta que el objetivo de la auditoria prevista en los compromiso es contribuir a la verificación oportuna del cumplimiento de los parámetros de funcionamiento del REMI, así como a la revisión de la información a partir de la cual se determinan las participaciones y ponderaciones y de los cálculos realizados por las Redes y la Bolsa, los plazos para el reporte de cumplimiento de las obligaciones dependerán a su vez de los términos que se establezcan para la ejecución de las mismas por los diferentes participantes, lo cual deberá definirse por las Redes antes de la entrada en aplicación del REMI.

De acuerdo con lo anterior, esta Superintendencia consideró que una vez establecidos los mismos por parte de las Redes, el reporte a esta Entidad debe realizarse dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, debiéndose advertir que para garantizar la eficacia de la auditoría, los plazos en el caso de las actividades previas a la votación deben señalarse antes de que se verifique la misma y atendiendo siempre a criterios de oportunidad y pertinencia.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

Bajo esta consideración en la Resolución Recurrída, se indicó que cada uno de los auditores debían remitir a esta Superintendencia, "dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se vence el plazo para el análisis correspondiente", término que se reitera debe ser definido por la redes en forma previa a la entrada en funcionamiento del REMI. No obstante, con el fin de facilitar el cumplimiento de esta obligación, se considera procedente aclarar que los auditores deberán remitir a esta Superintendencia, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que vence el plazo "establecido por la respectiva Red" para el análisis correspondiente, la información indicada en el referido literal b) del numeral 6.4.1.

5.2. Argumentos Particulares

5.2.1. Viabilidad de la aplicación del REMI con posterioridad a la vigencia de las garantías.

5.2.1.1. Argumentos del recurrente

El banco Multibanca Colpatria manifiesta que interpone recurso contra las siguientes manifestaciones:

"Se reitera que en la presente resolución únicamente se autoriza la aplicación del REMI por el término de la vigencia de las garantías, siendo la aplicación de este mecanismo un elemento determinante de la suficiencia de las garantías ofrecidas. [...]¹ Se reitera que la presente decisión no constituye un pronunciamiento sobre la viabilidad de la aplicación de la REMI con posterioridad a la vigencia de las garantías, [...]²."

Así mismo, se manifiesta que

"El objeto del recurso es que la frase recurrida sea revocada y que, en su lugar se indique que aún después de superado el tiempo en que se hará seguimiento de las garantías, actuar de acuerdo a lo que la Superintendencia ha aceptado en la resolución recurrida estará acorde con las disposiciones sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia. En subsidio solicito que la frase recurrida sea revocada."

Las anteriores peticiones se sustentan en lo siguiente:

- Eliminación del elemento anticompetitivo

Se afirma en el recurso que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, el Superintendente puede ordenar la clausura de la investigación cuando a su juicio el presunto infractor brinde garantía suficiente de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga, por tanto una vez ello ocurra y mientras siga ocurriendo, el mercado se habrá librado de un comportamiento que podría haber sido considerado contrario a las normas de competencia.

- Carácter definitivo de las decisiones

¹ Hoja 39"

² Hoja 42"

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

La decisión de aceptar las garantías y ordenar el cierre de la investigación una vez en firme, gozan de presunción de legalidad, por tanto mientras no sean suspendidas o anuladas por la justicia contenciosa administrativa, todos incluida la Superintendencia, deben aceptar que están en un todo acordes con las disposiciones a las que debieron someterse, circunstancias que no desaparecen una vez ha cesado el plazo de seguimiento de las garantías. Por el contrario esa situación legal se prolonga en el tiempo de manera indefinida.

- Dilema para ahogarse

Se señala en el recurso que una vez el ofrecimiento se ha aceptado, el comportamiento modificado se presume de derecho que es acorde con la ley. Esa es precisamente la razón por la cual, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1340 de 2009, no cumplir con las condiciones que se hayan aceptado implica en sí mismo una infracción a las normas sobre prácticas comerciales restrictivas.

Afirma el recurrente que no podría ser que *"hasta el día antes de vencerse el tiempo de verificación del cumplimiento de las garantías, el antes investigado deba cumplir a pie de letra con lo ofrecido so pena de ser sancionado y, al día siguiente deba temer que si sigue actuando de ese modo podría ser investigado por ello y sancionado!"*.

"No. Si mi poderdante continúa con el modelo que el Superintendente ha aceptado, en las condiciones que lo aceptó, ese comportamiento debe continuar entendiéndose acorde con la ley."

- Afectación del non bis in ídem

Afirma el recurrente que la circunstancia de que una investigación termine anticipadamente por aceptación de garantías no implica que no haya habido respecto de la conducta investigada una actuación que haya terminado con una decisión en firme. Por tanto, no podría ser que el mismo comportamiento por parte de Colpatria diera para más de una actuación administrativa por parte de la misma autoridad.

- Legítima confianza

El recurrente solicita que se proteja el principio de seguridad jurídica y el de confianza legítima y se modifique la decisión en el sentido solicitado. Se afirma en el recurso:

"La decisión del señor Superintendente acertadamente aceptó las garantías en la medida que eran suficientes, para que estuviera seguro de la eliminación de cualquier elemento anticompetitivo que le preocupara a esa Entidad."

"Por tanto, una cosa es que durante el periodo de seguimiento y vigencia de las garantías la Superintendencia tenga especial cuidado en vigilar su cumplimiento, y otra cosa es que las reglas de juego cambien súbitamente cuando dicho periodo de seguimiento termine."

"Son dos escenarios distintos, y respecto del segundo lo cierto es que el comportamiento continuará siendo lícito y sobretodo pro-competitivo, respecto del cual esa Entidad debe amparar unas expectativas válidas que los investigados se hacen a partir del pronunciamiento de esa Entidad".

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

5.2.1.2. Consideraciones Superintendencia

Sea lo primero reiterar que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2153 de 1992, la Ley 1340 de 2009 y el Decreto 4886 de 2011, la Superintendencia está facultada para adelantar investigaciones con el fin de establecer la violación del régimen de competencia, para lo cual debe adelantar el procedimiento previsto en el artículo 52 del Decreto mencionado²², en el que de manera expresa se previó la posibilidad de terminar anticipadamente la investigación, cuando el presunto infractor brinde garantías suficientes de que suspenderá o modificará la conducta por la cual se le investiga.

Determinar si la garantía ofrecida es suficiente y si procede la terminación de la investigación son aspectos que la ley deja a criterio del Superintendente, constituyéndose en una decisión discrecional²³. Por lo tanto, en cada caso se debe evaluar si las garantías ofrecidas y la orden de clausura de la investigación se adecuan a los fines que persiguen las normas sobre protección de la competencia, así como los hechos y conductas objeto de investigación.

En el presente caso, los establecimientos bancarios investigados y las redes Credibanco y Redeban presentaron, de manera conjunta, como garantía de suspensión y modificación de la conducta que originó la presente investigación, implementar y participar en un sistema para la determinación de las Tarifas Interbancarias de Intercambio TII, denominado Modelo REMI (en adelante REMI), que constituye un mecanismo de remuneración al banco emisor, cuya definición, características y reglas de funcionamiento fueron detalladas en el ofrecimiento.

Es importante señalar que los investigados en el escrito de ofrecimiento de garantías señalaron de manera expresa el término de vigencia de los compromisos ofrecidos, el cual fue aceptado por esta Superintendencia.

Cabe mencionarse que no es extraño a la normatividad de competencia y concretamente al mecanismo de aceptación de garantías, establecer un término para la vigencia de algunos de los compromisos ofrecidos. Sobre este particular esta Superintendencia ha manifestado:

*"4. Sobre la vigencia de las garantías, inicialmente es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del decreto 2153 de 1992, el ofrecimiento de garantías es un mecanismo previsto dentro del procedimiento para de las investigaciones por presuntas prácticas comerciales restrictivas y constituye un ofrecimiento voluntario de los investigados de modificar o suspender las conductas por las cuales se les investiga, con el fin de obtener la clausura de la actuación. Su aceptación y la orden de clausura, son actos discrecionales del Superintendente, quien en cada caso evalúa la suficiencia de las garantías ofrecidas, **razón por la cual el contenido de los compromisos y su vigencia dependen del objeto de cada investigación, de los ofrecimientos efectuados y del análisis de suficiencia de los mismos que efectúe esta autoridad.**"*

²² Artículo adicionado por el parágrafo del artículo 16 de la Ley 1340 de 2009 y modificado por el Decreto 19 de 2012.

²³ Código Contencioso Administrativo, ART. 36.- "**Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

"Ahora bien, teniendo en cuenta que la aceptación de las garantías conlleva la suspensión y/o modificación de las conductas que dieron lugar a la investigación, esta obligación se mantendría de manera indefinida, en la medida en que corresponda con el estricto cumplimiento de la ley.

"En lo relacionado con los compromisos particulares (reportes de información, esquemas de seguimiento, constitución de pólizas, etc.) los cuales contribuyeron o fueron tenidos en cuenta al analizar la suficiencia de las garantías, la vigencia u obligatoriedad de los mismos, depende de lo manifestado expresamente en el ofrecimiento efectuado en cada caso, y en la aceptación que del mismo realice esta Superintendencia".²⁴

En el presente caso, teniendo en cuenta los hechos investigados y los compromisos concretamente ofrecidos se considera que señalar que la aplicación del REMI se autoriza por el término de la vigencia de las garantías, resulta totalmente razonable y ajustado a las normas de protección de la competencia, toda vez que: i) Se está aceptando el término de vigencia de las garantías ofrecido voluntariamente por los investigados; ii) El modelo REMI constituye una nueva metodología para la determinación de las Tarifas Interbancarias de Intercambio, cuya aplicación es excepcional y particular para esta clase de mercado; iii) Las modificaciones señaladas por los investigados para la aplicación del REMI después de la vigencia de las garantías, afectan el requisito de suficiencia previsto en la ley para aceptar los compromisos; iv) se reconoce el dinamismo propio de los mercados que en el caso particular de los sistemas de pago, se ha observado en los últimos años, tanto a nivel nacional como internacional y; v.) se trata de mercados de dos lados cuya dinámica económica está en continua evolución.

Ahora bien, no puede considerarse violatorio del principio de confianza legítima, señalar que *"en la presente resolución únicamente se autoriza la aplicación del REMI por el término de la vigencia de las garantías,"* y que *"... la presente decisión no constituye un pronunciamiento sobre la viabilidad de la aplicación de la REMI con posterioridad a la vigencia de las garantías"*, cuando, de una parte, el término de vigencia de las garantías aceptado por la Superintendencia corresponde al presentado por los investigados y, de la otra, los investigados indican expresamente que una vez expirado el periodo ofrecido como vigencia de las garantías, dejan de aplicarse elementos del Modelo REMI que para esta Superintendencia resultan determinantes de la suficiencia de las garantías ofrecidas.

En efecto, en los numerales 1.2.2, literal d), 1.2.3, 1.2.6 y 1.2.8, del anexo en el que se describe el Modelo REMI se prevé expresamente que los mecanismos de control de incrementos atípicos y de ponderación de las votaciones bajas, la periodicidad trimestral de las votaciones y la contratación de auditores, dejan de aplicarse al terminar la vigencia de las garantías, cuyo periodo ofrecido fue de 30 meses.

De acuerdo con lo anterior, resultaba no solo indispensable, sino acorde con la normatividad señalar en la Resolución Recurrída y reiterar en la presente providencia que la decisión de aceptar los compromisos ofrecidos, no constituye un pronunciamiento sobre la viabilidad de la aplicación del REMI con posterioridad a la vigencia de las garantías, ni sobre las modificaciones y supresión de elementos mencionados, que como se indicó resultan determinantes para la suficiencia de las garantías.

²⁴ Superintendencia de Industria y Comercio, Oficina Asesora Jurídica, oficio 0114373 -1 del 24 de febrero de 2010.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

Tales manifestaciones no desconocen ni vulneran los derechos de los investigados. Las mismas tienen como finalidad garantizarlos y protegerlos, toda vez que se hace claridad sobre los efectos y alcances de la decisión que se está adoptando lo cual, contrario a lo manifestado en el recurso, genera seguridad jurídica a los interesados y constituye desarrollo del principio de confianza legítima, en la medida que se indica a los investigados el marco dentro del cual se adopta la decisión.

Debe recordarse que de acuerdo con lo manifestado con la Corte Constitucional:

"El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático"²⁵.

Por tanto, no puede considerarse violatorio del principio de la confianza legítima, las manifestaciones efectuadas por la autoridad en las que en ejercicio de sus facultades legales se pronuncia sobre las garantías ofrecidas para obtener el cierre de una investigación por presuntas prácticas restrictivas de la competencia, indicando de manera concreta el alcance de su decisión, lo cual, por el contrario, tiene como objetivo generar seguridad jurídica y no "sorprender" a los investigados.

Se reitera que en el presente caso la aplicación del modelo REMI está determinada por el ofrecimiento voluntariamente efectuado por los investigados y la aceptación realizada por esta Entidad, la cual corresponde a una decisión discrecional del Superintendente, en virtud de la cual, acogió la aplicación del Modelo REMI por el término de vigencia ofrecido en los compromisos con las salvedades señaladas en la Resolución Recurrída, dentro de las cuales se indica que no admite la aplicación del Modelo una vez vencido dicho plazo.

Por otra parte, las manifestaciones cuestionadas por el recurrente no desconocen la eliminación del elemento anticompetitivo, ni el carácter definitivo de las decisiones ya que la conducta investigada que valga la aclaración, no es la implementación ni la aplicación del REMI, es suspendida o modificada y la aceptación de las garantías y el cierre de la investigación, se mantienen como actos definitivos.

Sobre la supuesta violación futura del principio "*Non bis in ídem*" planteada por apoderado, debemos señalar que en la Resolución Recurrída no se está vulnerando dicho principio, por tanto la validez jurídica de la decisión no resulta afectada. Ahora bien, si en el futuro se dan las circunstancias que a juicio del recurrente implicarían su desconocimiento, será la oportunidad legal para alegarla y el momento procesal para que esta Entidad entre a pronunciarse al respecto.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia C-131/04.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente citar lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia C-229-08, sobre la aplicación de este principio:

"[...] no puede decirse que el derecho a la cosa juzgada y su concreción en el ámbito del poder punitivo del Estado que es el principio non bis in ídem, se desconocen por la imputación posterior de un hecho que no se conocía al tiempo en que se investigó y juzgó otra conducta diferente y cometida con anterioridad a aquél. Esto es así porque entre el hecho que fue objeto de juzgamiento y aquél que ahora es materia de imputación no existe identidad alguna puesto que si bien ellos fueron cometidos por el mismo sujeto activo, contra el mismo sujeto pasivo y afectando el mismo bien jurídico, se trató de conductas distintas, cometidas en tiempos diferentes y en circunstancias disímiles."

Por lo anteriormente señalado, no se considerar procedente revocar las manifestaciones indicadas en el recurso.

5.2.2. Compromisos Asobancaria. Plazo para modificación de estatutos u eliminación de los comités de TII Visa y TII MasterCard

5.2.2.1. Argumentos del recurrente

La Asobancaria y los establecimientos de crédito que coadyuvaron su recurso solicitan aclarar los términos que para reformar sus estatutos y para eliminar los comités se indican en la Resolución Recurrída y acoger los propuestos en los ofrecimientos, que son más amplios, en atención a los trámites que es necesario realizar por parte de la Asociación. No obstante, manifiesta que si se mantienen los términos concedidos se cumplirán las obligaciones dentro de los mismos.

La aclaración también se solicita en razón a que en el considerando 6.3.2 de la Resolución Recurrída se indicó que para modificar los estatutos se conceden dos meses y para eliminar los comités un mes, mientras que en los literales c) y d) del numeral 6.4.2 se establecen estos plazos al contrario, es decir dos meses para eliminar los comités y uno para reformar los estatutos. Para tal fin, se manifiesta que es más complejo y se requiere más tiempo para la modificación de los estatutos.

5.2.2.2. Consideraciones Superintendencia

Teniendo en cuenta que los compromisos de eliminación de los comités y reforma de los estatutos son determinantes de la modificación y suspensión de la conducta investigada, observa el Despacho que su cumplimiento, una vez aceptados los compromisos, debe verificarse en el menor tiempo posible.

Si bien, tales actividades conllevan la realización de trámites previos, para este Despacho los plazos ofrecidos para su ejecución de 90 y 120 días siguientes a la fecha de aceptación de garantías respectivamente, resultan excesivos, por tanto, en la Resolución Recurrída se aceptaron los compromisos pero se redujeron los términos para su desmonte.

Ahora bien, habiendo manifestado el recurrente que sí se mantienen los términos concedidos se cumplirán las obligaciones dentro de los mismos, no se considera procedente acceder a su ampliación.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

Por otra parte, observada la inconsistencia entre el numeral 6.3.2 y los literales c) y d) del numeral 6.4.2. resulta procedente aclarar los literales c) y d) del numeral 6.4.2, en el sentido que la eliminación de los comités de TII's debe ser acreditada ante esta Entidad, a más tardar dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo y la modificación de los estatutos dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

5.2.3 Compromisos Asobancaria. Integración del Comité de la Campaña de Medios

5.2.3.1. Argumentos del recurrente

La Asobancaria y los establecimientos de crédito que coadyuvaron su recurso solicitan aclarar si la contratación del experto de medios que según el ofrecimientos de garantías forma parte del Comité Técnico y es elegido por la SIC de terna presentada por la Asobancaria, sigue siendo necesaria para la campaña publicitaria, toda vez que la SIC en la Resolución Recurrída, refirió que no se hacía necesario la participación de la personas designadas por la SIC.

5.2.3.2. Consideraciones Superintendencia

La conformación del Comité Técnico ofrecida en los compromisos era de cinco miembros, dos designados por la Superintendencia, dos por la Asobancaria y el tercero un experto en medios de comunicación nombrado por el Superintendente de una terna presentada por la Asobancaria quienes se encargarían de definir los lineamientos generales de la campaña.

Al respecto, revisada la Resolución Recurrída se puede establecer que la redacción hace referencia a la participación de los dos miembros designados por la Superintendencia, pero en ningún momento se hizo mención al experto en medios de comunicación. No obstante, para mayor precisión procede aclarar el numeral 6.3.2 en el sentido de que la contratación del experto de medios se mantiene de acuerdo con lo previsto en el ofrecimiento de los compromisos y que de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 2.3.2 del escrito de garantías *"la terna a que se refiere el presente literal le serán informadas al Superintendente de Industria y Comercio, junto con el "Brief" a que se refiere el literal anterior a)".*

5.2.4 Compromisos Asobancaria. Implementación de la Campaña de Medios

5.2.4.1. Argumentos del recurrente

La Asobancaria y los establecimientos de crédito que coadyuvaron su recurso solicitan que se aclare que el término de dos (2) meses para implementar la campaña la campaña de medios, es para iniciar la implementación de la misma, esto es para poner al aire a primera pieza publicitaria, toda vez que *"... al momento presente no es posible determinar cuál será el tiempo que tome ejecutar el presupuesto completo de la campaña"*.

5.2.4.2. Consideraciones Superintendencia

Teniendo en cuenta que la Resolución Recurrída debe leerse en el contexto de las garantías que se aceptan, es claro que el plazo de dos meses señalado en la misma para la implementación de la campaña, es para iniciar su puesta al aire. Este es el único entendimiento que de acuerdo con los compromisos resulta procedente, toda vez que ~~está~~

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

previsto en el ofrecimiento que la Campaña de Medios se desarrolle en el periodo que tome ejecutar el presupuesto completo de la campaña, lo cual será definido en el "Plan de Campaña" que, de acuerdo con los compromisos ofrecidos, debe incluir "iii) El Cronograma: Tiempo estimado de cada fase de la Campaña." y "iv) El Presupuesto: La asignación tentativa del costo de los diferentes ítems de la Campaña, ...".

Por lo anterior, no se considerar procedente efectuar la aclaración solicitada.

5.2.5 Compromisos Asobancaria. Esquema de Seguimiento Contenido de los informes

5.2.5.1. Argumentos del recurrente

La Asobancaria y los establecimientos de crédito que coadyuvaron su recurso solicitan aclarar el literal a) del considerando 6.4.2 "... en el sentido de indicar el término dentro del cual se deben presentar los reportes sobre la definición e implementación de la campaña de medios y su contenido, o si estos hacen parte del informe a que se hace referencia en el literal d)".

5.2.5.2. Consideraciones Superintendencia

En relación con la solicitud de aclaración planteada en este numeral nos remitimos a lo señalado en el numeral 6.3.2. de la Resolución Recurrída, concretamente a los apartes que se transcriben a continuación, los cuales hacen referencia directa y deben ser leídos en concordancia con los ofrecimientos contenidos en el numeral 2.3.2 del ofrecimiento de garantías de la Asobancaria:

"Para el cumplimiento de este compromiso es suficiente que la Asobancaria presente a esta Superintendencia, dentro del mes y medio (1.5 meses) siguiente a la fecha en que quede en firme la presente decisión, el documento "Brief" señalado en el literal a. del numeral 2.3.2 del ofrecimiento, con el fin de que esta Entidad verifique el cumplimiento del objetivo general de la campaña y efectúe observaciones que considere pertinentes.

Transcurridos quince días sin que esta Superintendencia se pronuncie sobre el mismo se entenderá que no se tienen observaciones y la Asobancaria podrá proceder a la elaboración del "plan de campaña" de que trata el literal e) del numeral 2.3.2 del ofrecimiento de garantías, el cual deberá ser presentado dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de las observaciones de la Superintendencia o si no se efectuaron observaciones, contados a partir de los 15 días siguientes a la presentación del "Brief" por parte de la Asobancaria ante esta Superintendencia.

Presentado el "plan de campaña" la Superintendencia verificará que la propuesta creativa y la pauta y el cronograma cumplen los aspectos contenidos en el "Brief" remitido, previamente a esta Entidad y que el presupuesto se ajusta a lo ofrecido en los ofrecimientos.

Trascurridos quince días a partir de la presentación del "Plan de Campaña" sin que la Superintendencia efectúe observaciones se entenderá autorizado.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

La campaña deberá ser implementada por la Asobancaria dentro de los dos meses siguientes a la fecha de las observaciones de la Superintendencia. Si no se efectuaron observaciones, los dos meses se contarán transcurridos los 15 días siguientes a la presentación del "Plan de Campaña".

Es importante señalar que como lo reconoce el recurrente en el numeral 3 del recurso

"En la Campaña de Medios que se aceptó como garantía se pueden distinguir claramente dos (2) etapas: (i) La metodología, el diseño estructuración, contratación y en general el desarrollo de todas las actividades necesarias para poder contar con una campaña lista para su lanzamiento, y (ii) la puesta al aire o lanzamiento de la campaña al público, lo cual se realizará publicando en los medios masivos de comunicación".

"En consecuencia, los reportes e informes a la SIC debería realizarse en desarrollo de tales etapas, informando a la finalización de la primera cómo será la Campaña de Medios, y al finalizar la segunda, como fue el detalle de su desarrollo.

Precisamente, por la existencia de dichas etapas claramente diferenciadas, en el literal a) del numeral 6.4.2 se indica que "La ASOBANCARIA deberá efectuar los reportes sobre la definición e implementación de la campaña de medios ofrecida, de acuerdo con el procedimiento precisado anteriormente", es decir el procedimiento indicado en los apartes transcritos del numeral 6.3.2 de la Resolución Recurrída. Por tanto, no se accede a la aclaración solicitada.

5.2.6 Compromisos Asobancaria. Duración del Colateral

5.2.6.1. Argumentos del recurrente

La Asobancaria y los establecimientos de crédito que coadyuvaron su recurso manifiestan que las garantías de la Asobancaria solo estarán vigentes por unos pocos meses, y el plazo máximo será el del desarrollo de la Campaña de Medios, por tanto, se solicita aclarar que la duración del colateral debe coincidir con este plazo y máximo un año, sin necesidad de prórrogas.

5.2.6.2. Consideraciones Superintendencia

Como se plantea en el recurso y se evidencia en el escrito de ofrecimiento de garantías, la vigencia de las garantías de la Asobancaria depende del tiempo que tome la definición, implementación y desarrollo de la Campaña de Medios, lo cual, de acuerdo con los compromisos, será definido en el cronograma que se establezca en el Plan de Campaña.

En este entendido, en el numeral 7.2 de la Resolución Recurrída sobre la vigencia de las garantías de esta Asociación se manifestó: "... la vigencia de las garantías se extenderá durante el tiempo que dure la implementación de la campaña de medios masivos de comunicación y el término establecido en la literal c) del numeral 6.4.2 de la presente Resolución", a siendo procedente aclarar que por error se hizo referencia al literal c) cuando el precedente era el d) del numeral 6.4.2 de la misma decisión.

Por lo anterior, en la Resolución Recurrída al indicarse las condiciones del colateral se estableció que la póliza a constituir "deberá tener vigencia de un año contado a partir de la

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

ejecutoria de la presente resolución, prorrogable hasta la finalización de la vigencia de las garantías". El término de un año señalado para la vigencia del colateral, tiene como finalidad establecer desde el momento en que se aceptan los ofrecimientos y se ordena el cierre de la investigación un término inicial preciso y definido de vigencia de la póliza de cumplimiento que debe contratar la Asobancaria.

Por otra parte, la prórroga de la póliza procede cuando la finalización de la vigencia de las garantías exceda el término de un año inicialmente previsto. Por lo tanto, no se considera pertinente la aclaración solicitada, toda vez que, se reitera, la prórroga quedó condicionada a la finalización de las garantías, circunstancia que dependen del cronograma que se defina en el Plan de Campaña. Por otra parte, resulta totalmente ajustado a derecho prever que la póliza que ampara el cumplimiento de las garantías este vigente durante todo el periodo o plazo de cumplimiento de las compromisos derivados de las mismas.

Por lo anterior, no se considera procedente acceder a la modificación solicitada.

5.2.7 Recurso VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION

5.2.7.1. Argumentos del recurrente

El recurrente, después de realizar una relación de los hechos y actuaciones de la presente actuación y de transcribir algunos apartes de la Resolución Recurrída, manifiesta que el esquema de garantías aceptado y particularmente los mecanismos de aprobación de modificaciones y sustitución del modelo REMI, "podría resultar obstaculizando el derecho contractual de mi representada para fijar autónomamente la TII aplicable a las transacciones realizadas con tarjetas Visa en Colombia".

Lo anterior, en razón a que si VISA fuera a entrar a Colombia a establecer la TII durante la vigencia de las garantías, en virtud del derecho contractual que tiene y fue reconocido por las entidades investigadas, necesariamente requeriría de la autorización expresa de esta Superintendencia.

Manifiesta el recurrente que

"Aunque de suyo implica una limitación al derecho contractual de VISA, la empresa no va a entrar a discutir que la SIC, en ejercicio de su función como autoridad de competencia, conozca y se pronuncie respecto de la sustitución del REMI por el modelo que VISA, en determinado momento durante la vigencia de las garantías, pretenda introducir para definir la TII en el mercado colombiano. Pero lo que sí pasa de ser un inconveniente y trunca los intereses legítimos de VISA, es que la compañía se viera en la necesidad de dirigir la petición de sustitución o de modificación del esquema a la SIC a través de los investigados".

Para el recurrente "... someter a la voluntad de los investigados la posibilidad de que mi representada solicite la sustitución del REMI por el de fijación directa de la TII - derecho contractual que, insisto a VISA-, a todas luces impediría el libre ejercicio de las legítimas prerrogativas de mi representada".

En este sentido, en el recurso se afirma que la imposibilidad de que VISA pueda acudir directamente ante la Superintendencia a solicitar la sustitución del modelo REMI *"resultaría perjudicial y afectaría notoriamente los intereses de la empresa que represento".*

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

Por lo anterior, y con el fin de tutelar los derechos de VISA, se solicita en el Recurso que se aclare la Resolución Recurrída, *"en el sentido de dejar a salvo la posibilidad de que quien represento, o cualquier entidad vinculada, afiliada o subsidiaria de VISA, pueda formular peticiones de sustitución del modelo REMI, sin sujeción a los investigados"*.

Finalmente, se aclara en el recurso que VISA no fue sujeto de la investigación y únicamente actuó como tercero. Por tanto, a juicio del recurrente esta Entidad no podría, sin contravenir los más fundamentales principios de equidad y de justicia inherentes al Estado Social de Derecho, afectar los legítimos derechos de VISA bajo el pretexto de aceptar los ofrecimientos de las partes investigadas.

5.2.7.2. Consideraciones Superintendencia

Inicialmente, es importante señalar que teniendo en cuenta la información suministrada sobre la relación contractual existente entre los investigados y las franquicias Visa y MasterCard, se vinculó a las mismas en condición de terceros interesados a la presenta actuación.

En este mismo sentido, para el análisis de la suficiencia de los ofrecimientos de garantías se consideró de vital importancia establecer la plena de la capacidad de los investigados para formular e implementar la totalidad de los compromisos ofrecidos, lo cual fue ratificado por los mismos. Lo anterior, resulta acorde con nuestro ordenamiento jurídico, el cual, en el marco de los sistemas de pago de bajo valor y, concretamente, en los sistemas abiertos de tarjetas débito y crédito, define la tarifa interbancaria de intercambio como:

"... la comisión establecida a favor de los establecimientos de créditos emisores y a cargo de los establecimientos de crédito adquirentes"²⁶.

Al respecto, resulta pertinente mencionar que en el Decreto 2555 de 2010, que incorporó los decretos 1400 de 2005²⁷ y 2999 del mismo año, al establecerse los requisitos para obtener el certificado de autorización y funcionamiento de los Sistemas de Pago de Bajo Valor se dispone la obligación de dar cumplimiento y adjuntar entre otros documentos:

"... g) El reglamento, en los términos de que trata el artículo 5º del presente decreto, el cual será parte integrante de los Acuerdos o Contratos de Vinculación".

Dentro de los aspectos que debe contener este reglamento en el artículo 5 del mencionado Decreto 1400 se establece:

"p) Las comisiones o cualquier otro cargo que, en su caso, puedan cobrarse entre sí los participantes en el Sistema de Pago de Bajo Valor, así como los que la entidad administradora podrá cobrar a los participantes, incluidos los respectivos procedimientos para su cobro y para su modificación".

De acuerdo con lo anterior, esta Entidad al aceptar como garantía la implementación del modelo REMI para determinar las TII, analizó que tal ofrecimiento era realizado

²⁶ Ver Decreto 2555 de 2010, Artículo 2.1.4.1.1, litera d).

²⁷ "Por el cual se someten a inspección, vigilancia y control las entidades que administran sistemas de pago de bajo valor y se dictan otras disposiciones".

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

directamente por los establecimientos de crédito, entidades a cuyo favor o cargo, ya sea que actúen como emisores o adquirentes, se establece la citada comisión y, adicionalmente, por las redes Credibanco y Redeban, administradoras en Colombia de los sistemas de pago de bajo valor de VISA y MASTERCARD.

Por otra parte, teniendo en cuenta que VISA INTERNATIONAL SERVICE ASSOCIATION, no tiene calidad de investigada en la presente actuación, no está habilitada por la ley para formular directamente ofrecimientos de garantías para obtener la clausura de la investigación y menos para solicitar la modificación o sustitución de las obligaciones o compromisos contenidos en los ofrecimientos efectuados por los investigados. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, esta prerrogativa se establece a favor de los investigados.

Ahora bien, este Despacho no comparte lo manifestado por el recurrente en el sentido de que *"... someter a la voluntad de los investigados la posibilidad de que mi representada solicite la sustitución del REMI por el de fijación directa de la TII - derecho contractual que, insisto (sic) a VISA-, a todas luces impediría el libre ejercicio de las legítimas prerrogativas de mi representada"*, toda vez que en la Resolución Recurrída se señala expresamente que el modelo REMI puede ser modificado o sustituido, caso en el cual, debe aplicarse el procedimiento indicado en la misma.

De acuerdo con lo anterior, en la medida que el ejercicio de las referidas prerrogativas constituyan o determinen una modificación a los compromisos aceptados durante el tiempo de vigencia de las garantías, los sujetos investigados, con el fin de honrar los compromisos asumidos, de una parte, en virtud de los mencionados contratos y, de la otra, de las garantías aceptadas por esta Superintendencia, deberán adelantar el mencionado procedimiento. En otras palabras, tanto VISA como cualquier tercero podrán ejercer los derechos que legalmente les asistan, sin perjuicio de la obligación que podría surgir para los investigados, de utilizar los mecanismos de modificación o sustitución que contemplan las garantías. Por tanto, no es cierto que se impida el ejercicio de tales prerrogativas.

También debe señalarse que en la Resolución Recurrída se advirtió que: *"en caso de que las franquicias Visa y MasterCard, una vez finalizada la vigencia de las garantías, decidan ejercer la facultad de definir las TII aplicables en los respectivos sistemas de pago, esta nueva forma de determinación de las TII podrá ser evaluada a la luz de las normas de protección de la competencia"*.

Como se observa, la Resolución Recurrída no se pronuncia ni desconoce las prerrogativas contractuales de las franquicias, las cuales insistimos, no son objeto de análisis en la presente decisión.

Reiteramos que la circunstancia de que cualquier modificación que se realice a la forma de determinación de la TII en vigencia de las garantías ofrecidas, deba acogerse a los procedimientos para la modificación, ajuste o sustitución del modelo Remi, no afecta ni desconoce las prerrogativas contractuales del recurrente, respecto de las cuales, este Despacho no emitió pronunciamiento alguno y los contratantes conservan todos los mecanismos y acciones previstos en la ley para obtener su cumplimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante poner de presente que siendo las normas de protección de la competencia, de orden público, el ejercicio de las referidas prerrogativas contractuales, deberá ser analizado a la luz de esta normatividad, de acuerdo con la cual,

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los acuerdos tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios.

En consecuencia, no se accede a la modificación solicitada por el recurrente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR, el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 40478 del 28 de junio de 2012, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia, cuyo texto quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la ASOCIACIÓN GREMIAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS "CREDIBANCO", REDEBAN MULTICOLOR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, MULTIBANCA COLPATRIA, HELM BANK, BANCO BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, realicen la publicación de sus compromisos transcritos en el numeral 6.2 del considerando segundo de la presente resolución precedidos del siguiente texto:

“Por instrucciones del Superintendente de Industria y Comercio, se informa que:

“Mediante Resolución 40478 del 28 de junio de 2012, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron aceptadas las garantías ofrecidas, dentro de la investigación iniciada por la presunta infracción a las normas sobre promoción de la competencia y se ordenó la clausura de la investigación administrativa abierta mediante la Resolución No. 26255 del 20 de mayo de 2011. Las obligaciones adquiridas son las siguientes: (Transcribir compromisos del numeral 6.2”.

La publicación deberá ser realizada por los investigados en un lugar visible de un diario de amplia circulación nacional y, dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, deberá remitirse la respectiva constancia a esta Superintendencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACLARAR en el numeral 6.3.2 de la Resolución 40478 del 28 de junio de 2012, que de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia, la contratación del experto de medios se mantiene según lo previsto en el ofrecimiento de los compromisos.

ARTÍCULO TERCERO: ACLARAR el literal b) del numeral 6.4.1 de la Resolución 40478 del 28 de junio de 2012, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia, en el sentido que los auditores deberán remitir a esta Superintendencia, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que vence el plazo “establecido por la respectiva Red” para el análisis correspondiente, la información que se indica en el referido literal.

ARTÍCULO CUARTO: ACLARAR los literales c) y d) del numeral 6.4.2 de la Resolución 40478 del 28 de junio de 2012, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

en el sentido que la eliminación de los comités de TII's debe ser acreditada ante esta Entidad, a más tardar dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo y la modificación de los estatutos dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

ARTÍCULO QUINTO: ACLARAR el numeral 7.2. de la Resolución 40478 del 28 de junio de 2012, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia, toda vez que por error se hizo referencia al literal c) del numeral 6.4.2 cuando el precedente era el d) del mismo numeral.

ARTÍCULO SEXTO: ACLARAR el inciso segundo del Considerando Octavo de la Resolución 40478 del 28 de junio de 2012, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia, en el sentido que la publicación que debe realizarse en la página web debe efectuarse en la página principal de los sitios web de cada uno de los sujetos investigados, por el término en el que se aplique el REMI y que no es necesario que la misma se realice a través de ventanas emergentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Confirmar en todas las demás partes la Resolución No. 40478 del 28 de junio de 2012.

ARTICULO OCTAVO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA – ASOBANCARIA, ASOCIACIÓN GREMIAL DE INSTITUCIONES FINANCIERAS "CREDIBANCO", REDEBAN MULTICOLOR S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO HSBC, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, MULTIBANCA COLPATRIA, HELM BANK, BANCO BCSC, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR y BANCO GNB SUDAMERIS, VISA INTERNACIONAL SERVICE ASSOCIATION y MASTERCARD INTERNACIONAL INCORPORATED entregándoles copia de la misma y advirtiéndoles que en su contra no procede ningún recurso.

ARTICULO NOVENO: Publíquese en la página web de esta Entidad, por Secretaría General, la presente decisión una vez ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **14 SEP 2012**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

Elaboró: Piedad Fuentes y Juan Pablo Herrera ✓
Revisó: Carolina Salazar/Pablo Márquez ✓
Aprobó: Carolina Salazar ✓

Notificaciones

Doctor
CRISTIAN MOSQUERA ✓
C.C.10.515.997
Apoderado
REDEBAN MULTICOLOR S.A.
Carrera 7 No. 71-21 Torre A Of 603
Bogotá D.C.

Doctor
JORGE CARRIZOSA SERRANO ✓
C.C 17.101.713
Apoderado
CREDIBANCO
Carrera 8 No. 15-42 Oficinas 1205 y 1206
Bogotá D.C.

Doctor
HERNANDO ENRIQUE GOMEZ VARGAS
C.C 19.360.235
Representante legal
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Carrera 8 No. 15-43 PISO 12
Bogotá, D.C.

Doctor
ALFONSO MIRANDA LONDOÑO ✓
C.C. 19.489.933
Apoderado
BANCO DE COLOMBIA S.A. y de ASOBANCARIA
Calle 72 No. 6-30, Piso 12
Bogotá D.C.

Doctora
CAROLINA ARENAS URIBE ✓
C.C 37.548.362
Apoderada sustituta
CITIBANK COLOMBIA
Calle 75 No. 3-53
Bogotá D.C.

Doctor

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE ✓

C.C. 79.555.342

Apoderado

HSBC COLOMBIA S.A.

Carrera 7 No. 26-20 Of. 2301

Bogotá D.C.

Doctor

MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ

C.C. 13.352.744

Apoderado

HELM BANK S.A. y

BBVA COLOMBIA ✓

Calle 90 No. 13 A 31 piso 6

Bogotá, D.C.

Doctor

Doctora

LINA MARÍA MUÑOZ MORENO

C.C. 43.635.719

Apoderado

BANCO POPULAR S.A.

Carrera 13 No. 90-20 oficina 601

Bogotá, D.C.

Doctor

RAFAEL ACOSTA CHACÓN

C.C.79230843

Apoderado

BANCO DAVIVIENDA

Carrera 9ª No. 77-67 of. 1004

Bogotá, D.C.

Doctor

JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ

C.C.79.300.924

Apoderado

BANCO DE BOGOTA y

BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A.

Carrera 7 No. 32-33 piso 22

Bogotá, D.C.

Doctora

LIDIA ESPERANZA RODRÍGUEZ CORREA

C.C. 51.740.621

Representante Legal para asuntos judiciales y extrajudiciales

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Carrera 13 No.27-47 piso 1

Bogotá, D.C.

Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución No. 40478 de 2012

Doctor
IVÁN JAVIER SERRANO MERCHÁN
C.C. 79719230
Apoderado
BANCO DE OCCIDENTE
Carrera 13 No. 24-47 Piso 8
Bogotá D.C.

Doctor
EDILBERTO SANCHEZ SARMIENTO
C.C.19159378
Representante Legal
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Carrera 7 No 75-85 Edificio GNB Sudameris
Bogotá D.C.

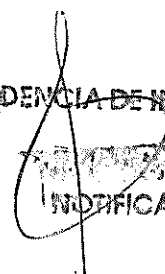
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En Bogotá, a 20 SET. 2012
Notifiqué personalmente al Dr. _____
El contenido de la anterior providencia quien
impuesto firma _____

Doctor
EMILIO JOSÉ ARCHILA PEÑALOSA
C.C.79.316.786
Apoderado
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Calle 90 No. 19-41 Of. 301
Bogotá D.C.

Doctor
GABRIEL IBARRA PARDO
C.C.3.181.441
Apoderado
BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.
Calle 98 número 9 A-41 Oficina 309
Bogotá, D.C.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO


NOTIFICADOR

Doctor:
MARTIN CARRIZOSA CALLE
C.C.79.281.089
Apoderado
VISA INTERNACIONAL SERVICE ASSOCIATION
Carrera 9 No. 74-08 (305)
Bogotá, D.C.

Doctora
XIMENA ZULETA LONDOÑO
C.C. 39.691.462
Apoderada
MASTERCARD INTERNACIONAL INCORPORATED
Carrera 7 No. 71-52 Torre B Piso 9
Bogotá, D.C.